



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 063-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0063-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PAPELERA NACIONAL S.A. - PANASA<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PARAMONGA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE  
BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : PAPEL  
MATERIA : ARCHIVO

HT 2015-I01-045804

Lima, 13 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 523-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de setiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de marzo de 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Paramonga<sup>2</sup> de titularidad de Papelera Nacional S.A. - PANASA (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0023-2015 del 19 de marzo de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 044-2015-OEFA/DS-IND del 14 de mayo de 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1102-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2015<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 506-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>6</sup> y notificada el 4 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100047641.

<sup>2</sup> La Planta Paramonga se encuentra ubicada en Av. Tulio Peschiera s/n, Zona Industrial, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima.

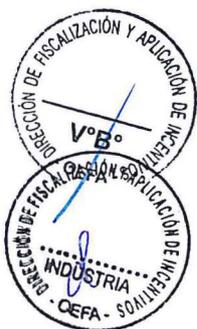
<sup>3</sup> Folios 187 al 190 del Anexo I.2 del Informe N° 044-2015-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 203 al 210 contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 61 al 65 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 66 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 55707 del 3 de julio de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 22 de agosto del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.
6. El 11 de setiembre del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 523-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folios 67 al 139 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

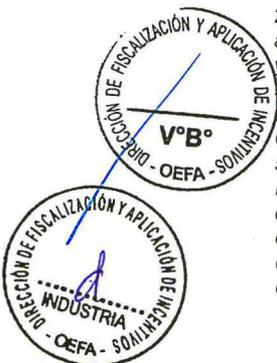
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó sistemas de control y mitigación sobre los efluentes líquidos que son vertidos a un canal local (acequia) ubicado hacia el lado sur de la Planta Paramonga, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 23-2015<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 se identificó la descarga de efluente generado en la planta de tratamiento de aguas residuales a una acequia local, ubicada en el lado sur de la planta. Dichos efluentes desembocan en el mar.

11. En el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Autoridad Supervisora señaló como hallazgo que el administrado no implementó medidas para reducir o eliminar el vertimiento de sustancias contaminantes al ambiente.

##### b) Análisis de los descargos

12. Previo a analizar los descargos del administrado, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que el presente PAS fue iniciado en atención al presunto incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental de PANASA.

13. Sin embargo, de la revisión del Plan Ambiental Complementario, así como del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del administrado se advierte que el administrado no se habría comprometido a adoptar sistemas de control y mitigación sobre los efluentes líquidos que son vertidos al canal local ubicado en el lado sur de la Planta Paramonga.

<sup>10</sup> En el Acta de Supervisión se dejó constancia del siguiente hallazgo:

N°	Hallazgos
01	El efluente del sistema de tratamiento de agua para el proceso de producción de papel es vertido a un canal local (acequia) del distrito de Paramonga, ubicado hacia el lado sur de la planta Paramonga.

Página 11 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, contenido en el CD ROM obrante en el folio 8 del Expediente.

Hallazgo N° 1: No implementa medidas para reducir o eliminar el vertimiento de sustancias contaminantes al ambiente	
Descripción	Sustento
Los efluentes del sistema de tratamiento de agua para proceso para la producción de papel, son vertidos a un canal local (acequia) del distrito de Paramonga, el cual se ubica hacia el lado sur de la Planta Paramonga de administrado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, D.S. 019-97-ITINCI.</li> <li>Fotos N° 04 del anexo II.</li> <li>Acta de Supervisión N° 0023-2014 (Anexo I.2)</li> <li>Oficio N° 7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-//DIGGAM. (Anexo III.2.)</li> <li>Plano de Supervisión (Anexo IV).</li> <li>Informe N° 0068-2014-OEFA/DS-IND.</li> </ul>





14. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>12</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>13</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
15. En ese sentido, en atención al principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente extremo**, al haberse verificado que los hechos imputados no encuentran sustento en ningún compromiso ambiental de PANASA.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 725-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad del administrado por no adoptar sistemas de muestreo y análisis del efluente líquido proveniente de la planta de tratamiento de agua para proceso, vertido al cuerpo receptor (Canal Acequia local del distrito de Paramonga) ubicado al lado sur de su Planta Paramonga. Por lo que, se ordenó al administrado – como medida correctiva - la inclusión del punto de control en su instrumento de gestión ambiental
17. Es así que, con Resolución Directoral N° 341-2017-OEFA/DFSAI de fecha 1 de marzo de 2017 la Autoridad Decisora concluyó que el administrado cumplió la medida correctiva ordenada<sup>14</sup>.
18. En esa misma línea, de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2018<sup>15</sup>, se advierte que el administrado monitorea el punto denominado EF-05P – incorporado como parte de la medida correctiva – por lo que, a la fecha el efluente observado durante la Supervisión Regular 2015, es objeto de control por parte del administrado, conforme se advierte a continuación:

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>14</sup> En la Resolución Directoral N° 341-2017-OEFA/DFSAI se indica lo siguiente:

“55. En la imagen se verifica que las coordenadas comunicadas por Panasa a PRODUCE corresponden a un punto (denominado Punto EF-05P) que descarga a una acequia – la cual a su vez desemboca en el mar – y se encuentra al sur de la planta (señalada como “área industrial” en la imagen).

56. En ese sentido Panasa acreditó que solicitó ante PRODUCE la inclusión del punto de control correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua para el proceso que es vertido al Canal Acequia local”.

<sup>15</sup> Escrito de registro N° 66572 presentado por



**Informe de Monitoreo correspondiente al Segundo trimestre del año 2018**

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1810987 - A			
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	EF-05P: Punto de descarga de efluente al canal, lado sur de la Planta.	EF-02P: Ubicado a 100 m de la descarga del efluente de la Planta de Papel al canal del Norte	EF-01P: Ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del Norte
FECHA DE MUESTREO	26/05/2018	26/05/2018	26/05/2018
HORA DE MUESTREO	08:03:00	08:10:00	08:20:00
CATEGORIA	AGUA RESIDUAL	AGUA RESIDUAL	AGUA RESIDUAL
SUBCATEGORIA	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL

19. En atención a la recomendación señalada anteriormente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto del resto de descargos formulados por el administrado.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en la presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no almacenó los residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que, se encontró en la zona de chatarra de la Planta Paramonga, envases en desuso de insumos químicos (solventes, drenadores) expuestos a la intemperie sobre terreno afirmado, sin identificación.**

a) Análisis del hecho imputado

21. Durante la Supervisión Regular 2015, se advirtió que el administrado almacenaba envases en desuso de insumos químicos (solventes, drenadores) a la intemperie. Los hechos antes señalados se describen en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y constan en las fotografías N° 16 al 23 del Informe de Supervisión, así como en el hallazgo N° 2 del mismo<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> En el Acta de Supervisión se dejó constancia del siguiente hallazgo:

N°	Hallazgos
02	En la zona de acumulación de chatarra de la planta, se encontraron envases en desuso de insumos químicos (solventes, drenadores) colocados a la intemperie sobre el terreno afirmado.

<sup>17</sup> Página 13 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión, contenido en el CD ROM obrante en el folio 8 del Expediente:

Hallazgo N° 2: No almacena los residuos peligrosos que genera de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos	
Descripción	Sustento
En la zona de chatarra de la planta papelera se encontraron envases en desuso de insumos químicos (solventes, drenadores) colocados y expuestos a la intemperie sobre el terreno afirmado de dicha zona.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de Supervisión N° 0023-2014 (Anexo I.2)</li> <li>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, D.S. 057-2004-PCM.</li> </ul>





b) Análisis de descargos

22. En sus descargos, el administrado señala que, durante la Audiencia de Informe oral del 9 de junio del 2015 presentó fotografías en las que se aprecia la situación del depósito de chatarra. Es así que, del referido registro fotográfico se puede advertir como antes los envases de insumos se encontraban apilados en el depósito de chatarra y, posteriormente, en junio de 2015 estos habían sido retirados:

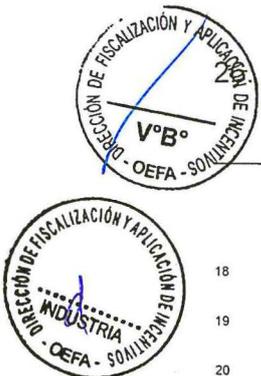


Fuente: Presentación de PANASA proyectada en el Informe Oral del 9 de junio del 2015

- 23. De la anterior fotografía se advierte que en junio del 2015 el administrado había limpiado el área del depósito de chatarra, por lo que ya no había envases de insumos químicos en desuso, apilados en la intemperie.
- 24. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>18</sup>, durante la supervisión regular efectuada el 19 de marzo de 2015, se detectó que en la zona de acumulación de chatarra había envases en desuso de insumos químicos, colocados a la intemperie.
- 25. No obstante, de acuerdo a la presentación proyectada durante la Audiencia de Informe Oral del 9 de junio del 2015<sup>19</sup>, se verifica que el administrado ha limpiado el área, retirando los envases advertidos durante la supervisión. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa de residuos sólidos.

Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

	• Fotos N° 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del anexo II.
--	--



<sup>18</sup> Páginas 5 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>19</sup> Audiencia correspondiente al Informe Oral del PAS tramitado en el expediente N° 063-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"



modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con almacenar adecuadamente sus residuos sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 506-2018-OEFA/DAI/SFAP, notificada el 4 de junio del 2018<sup>22</sup>.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en la presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El efluente industrial generado por el administrado excedió en 122% y 365% los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PCM para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), de acuerdo a los resultados de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



<sup>22</sup> Folio 66 del Expediente.

a) Análisis del hecho imputado

31. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2014, presentados por el administrado, la Dirección de Supervisión concluyó que se excedieron los límites máximos permisibles respecto del parámetro sólidos suspendidos totales.

b) Análisis de descargos

32. Previo a evaluar los descargos del administrado, corresponde precisar que, de la revisión de la Resolución Subdirectorial se advirtió que, en la misma no se precisó cuál era el punto de monitoreo en el cual se verificó el exceso de LMP.

33. Es así que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que no se ha precisado cuál sería el instrumento de gestión ambiental que contendría el punto de monitoreo en el cual se advirtieron los excesos imputados.

34. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014, se advierte que los excesos se detectaron en el punto denominado EF-01P (Coordenadas: N: 8818670 - E: 190976), el cual se ubica en el canal norte en el que el administrado descarga sus efluentes.

35. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que en el referido punto descargaba más de un administrado, conforme se detalla a continuación:

*“Descarga en el Canal Norte: el cual corresponde a una infraestructura hidráulica denominado [sic] “canal norte”, en el cual el administrado descarga el efluente industrial de la planta Paramonga (coordenadas WGS 84 8818666 N 190976 E), y donde la planta azucarera de Agro Industrial Paramonga S.A. también descarga su efluente industrial. Dicho canal, conduce los efluentes industriales de las dos empresas (fuera de las dos instalaciones industriales) hasta su vertimiento en el mar (cuerpo marino receptor).*

*(El resaltado ha sido agregado)*

36. A mayor abundamiento, podemos observar en el siguiente gráfico la superposición del punto monitoreado con el señalado en el Informe de Supervisión, correspondiente al canal Norte:



**Gráfico: Ubicación del punto de monitoreo**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

37. En ese orden de ideas, los excesos de LMP fueron detectados en el canal norte siendo que, de acuerdo a la Autoridad de Supervisión, en el mismo no solo el administrado descargaba sus efluentes, sino también otras empresas como Agro Industrial Paramonga.
38. Por ende, en aplicación del principio de Causalidad<sup>23</sup>, contenido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta que constituye la infracción, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**, pues no se tiene certeza si los excesos detectados son atribuibles exclusivamente a la actividad del administrado<sup>24</sup>.
39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

<sup>24</sup> Sobre el particular corresponde precisar que, de acuerdo al Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2016, desde junio del referido año, el punto de monitoreo EF-01P fue reubicado a una distancia aproximada de 3 m de la anterior ubicación, pues en la misma se descargaban efluentes de otras empresas.



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>25</sup>.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Papelera Nacional S.A. - PANASA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Papelera Nacional S.A. - PANASA**., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/DCP/NGV



<sup>25</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."